

**EXPEDIENTE:** PAS-IEEZ-JE-027/2007

**QUEJOSO:** Miguel Jaquez Salazar, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**DENUNCIADOS:** CC. Amalia Dolores Garcia Medina, Rubén Vázquez Sosa, Petronilo Valadez, Sara Guadalupe Buerba Sauri, Gerardo Leyva Hernández, Roberto Díaz Ornedo y al Partido de la Revolución Democrática de Fresnillo, Zacatecas.

**ACTO DENUNCIADO:** Por presuntas infracciones al artículo 112, párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-027/2007, promovido por el Licenciado Miguel Jaquez Salazar, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de los CC. Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas; Rubén Vázquez Sosa, Director de COPROVI (Consejo Promotor de la Vivienda); Petronilo Valdez, Gestor Social de Gobierno del Estado; Sara Guadalupe Buerba Sauri, Candidata a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas por la Coalición "Alianza por Zacatecas"; Gerardo Leyva Hernández, Candidato a Diputado por el XI Distrito Electoral por la Coalición "Alianza por Zacatecas"; Roberto Díaz Ornedo, Candidato a Diputado por el VIII Distrito Electoral por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y el Partido de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 112, párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-027/2007, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### RESULTANDOS:

1. El once (11) de junio del año dos mil siete (2007), el Licenciado Miguel Jaquez Salazar, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó ante la Oficialía de Partes de éste órgano electoral escrito que contiene queja administrativa en contra los CC. Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas; Rubén Vázquez Sosa, Director de COPROVI (Consejo Promotor de la Vivienda); Petronilo Valdez, Gestor Social de Gobierno del Estado; Sara Guadalupe Buerba Sauri,

Candidata a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas; Gerardo Leyva Hernández, Candidato a Diputado por el XI Distrito Electoral; Roberto Díaz Ornedo, Candidato a Diputado por el VIII Distrito Electoral, todos candidatos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y el Partido de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 112, párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

2. La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante auto del treinta (30) de julio del año próximo pasado, acordó la instauración del procedimiento administrativo en contra de Sara Guadalupe Buerba Sauri, Candidata a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas; Gerardo Leyva Hernández, Candidato a Diputado por el XI Distrito Electoral; Roberto Díaz Ornedo, Candidato a Diputado por el VIII Distrito Electoral, todos candidatos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en el Proceso Electoral 2007, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 112, párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en cuanto, a la denuncia en contra de los servidores públicos los CC. Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas; Rubén Vázquez Sosa, Director de COPROVI (Consejo Promotor de la Vivienda); Petronilo Valdez, Gestor Social de Gobierno del Estado, por no estar dentro de los sujetos previstos en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 1 y 10 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, acordó no emplazarlos, igualmente, se determinó lo conducente respecto a las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento de los denunciados.
3. Dentro de la sustanciación del procedimiento se decretó la apertura del período de instrucción con el objeto de realizar la investigación correspondiente, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró cerrada mediante acuerdo del veintitrés (23) de noviembre de dos mil siete (2007), dándose vista a las partes para que formularan alegatos o manifestaran lo que a su derecho conviniera, y que en el caso, al no hacer uso las partes de dicho derecho se les tuvo por precluido, por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal otorgado para ello.
4. El tres (3) de diciembre del año dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ordenó la elaboración del dictamen correspondiente, proponiendo al Consejo General desechar de plano por improcedente la queja administrativa interpuesta en contra de los CC. Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas; Rubén Vázquez Sosa, Director de COPROVI (Consejo Promotor de la Vivienda); Petronilo Valdez, Gestor Social de Gobierno del

Estado, con fundamento en lo previsto en el artículo 21, párrafo 1, fracción V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, así como, declarar infundada la queja administrativa interpuesta en contra de Sara Guadalupe Buerba Sauri, Candidata a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas; Gerardo Leyva Hernández, Candidato a Diputado por el XI Distrito Electoral; Roberto Díaz Ornedo, Candidato a Diputado por el VIII Distrito Electoral todos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y el Partido de la Revolución Democrática, por no acreditarse su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 112, párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que se somete a consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación, lo anterior de conformidad con los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**Primero.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso d); 1, 2, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXV y LVIII, 35, fracción VIII, 44, párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, párrafo 1, inciso a) fracción VI, 4, 5, párrafo 1, fracción II, 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, es el órgano electoral competente para conocer y resolver sobre la interposición de la quejas administrativas.

**Segundo.** Que los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene la atribución de: "Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable."

**Tercero.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: "Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones

para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

**Cuarto.** Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General, el dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-027/2007.

**Quinto.** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones XXV, LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para resolver e imponer las sanciones correspondientes, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

**Sexto.** Que el órgano electoral solo tiene la facultad de conocer de las quejas de hechos o conductas en que incurran las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

En lo que concierne, sirven de apoyo a lo manifestado con antelación y en la materia la Tesis Relevante, número S3EL 116/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—**Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos**

constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807."

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—**Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, **las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos,** toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que **la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último,** ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—

Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

**Séptimo.** Que el quejoso presenta denuncia en contra de los CC. Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas; Rubén Vázquez Sosa, Director de COPROVI (Consejo Promotor de la Vivienda); Petronilo Valdez, Gestor Social de Gobierno del Estado; Sara Guadalupe Buerba Sauri, Candidata a Presidente Municipal de Fresnillo; Gerardo Leyva Hernández, Candidato a Diputado por el XI Distrito Electoral; Roberto Díaz Ornedo, Candidato a Diputado por el VIII Distrito Electoral, todos candidatos por la Coalición “Alianza por Zacatecas”; y el Partido de la Revolución Democrática por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 112, párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sin embargo, en relación a la queja interpuesta en contra de la C. Gobernadora del Estado de Zacatecas, y los servidores públicos señalados, la misma debe declararse improcedente y como consecuencia de ello desecharse de plano, con fundamento en lo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 contempla el principio de legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad, el cual establece que: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.” y el artículo 16 de la Carta Magna, consagra claramente la garantía de fundamentación y motivación de los actos cuando señala “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Requisitos de fundamentación y motivación que deberán de cumplirse a efecto de que los actos de las autoridades, dirigidos a causar, por lo menos molestia a determinados sujetos en sus derechos, se emitan respetando las exigencias constitucionales de garantía de legalidad, fundamentación, motivación y apoyada clara y fehacientemente en los preceptos previamente establecidos en la legislación de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, las Tesis S3ELJ 21/2001 y S3ELJ 05/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables

en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.  
Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN** (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y

motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

2. La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en su título décimo relativo a las Infracciones y de las Sanciones Administrativas, en su capítulo único establece:

#### Artículo 65

1. **El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:**
  - I. Los observadores electorales;
  - II. Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales;
  - III. **Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;**
  - IV. Los funcionarios electorales, de conformidad con esta ley y el Estatuto;
  - V. Los notarios públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;
  - VI. Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento;
  - VII. Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;
  - VIII. Los partidos políticos;
  - IX. Las coaliciones; y
  - X. Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público.

#### Artículo 67

1. **Cuando las autoridades estatales y municipales incurran en infracciones al artículo 11 de esta ley, el Instituto integrará un expediente y la resolución será remitido al titular, representante o superior jerárquico de la entidad a que pertenezca el infractor, para que se proceda en términos de ley.**



2. El titular a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto, las medidas que hayan adoptado en el caso.

### Obligaciones de Autoridades Auxiliares

#### Artículo 11

1. A solicitud de los presidentes respectivos, las autoridades federales, estatales y municipales, deberán proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

De los preceptos legales citados con antelación, se infiere que ésta autoridad administrativa electoral, es competente para conocer de infracciones cometidas por autoridades federales, estatales y municipales únicamente cuando las mismas no proporcionen informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública cuando les sea solicitada por los órganos electorales para el cumplimiento de sus funciones, por lo que, el caso que nos ocupa no encuadra en dicho supuesto.

3. Como se desprende de la normatividad electoral arriba analizada, este Consejo General no tiene competencia para imponer sanción alguna a los CC. Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas; Rubén Vázquez Sosa, Director de COPROVI (Consejo Promotor de la Vivienda); Petronilo Valdez, Gestor Social de Gobierno del Estado, lo anterior, con estricto apego a lo previsto por los artículos 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 21, párrafo 1, fracción V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por lo que este órgano resolutor, hace suya la determinación de la Junta Ejecutiva de no emplazar a los servidores públicos denunciados.
4. Por lo anterior, y con fundamento en los preceptos legales señalados, esta autoridad administrativa no tiene competencia legal para sancionar a los presuntos infractores, ello, por no existir en la normatividad electoral vigente una sanción específica y escrita en la que encuadren los denunciados, e igualmente, por no ser los denunciados de los entes previstos en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como sujetos de aplicación de sanciones por parte de este órgano electoral y que en estricto apego al principio de legalidad previsto en nuestra Carta Magna, que en el caso aplica y funciona como un límite al contenido de la ley, la cual debe contener una regulación suficiente para delimitar la discrecionalidad en el caso del órgano electoral, esta autoridad administrativa debe desechar de plano el escrito de queja presentado por el Partido del Trabajo en contra de los CC. Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas; Rubén Vázquez Sosa, Director de COPROVI (Consejo Promotor de la Vivienda); Petronilo Valdez, Gestor

Social de Gobierno del Estado con fundamento en el artículo 21, párrafo 1, fracción V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, precepto legal que establece: El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedentes cuando: El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del presente reglamento.

En lo que interesa, sirve de apoyo a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la Tesis Relevante, número S3EL 045/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

**ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 346-347.

Igualmente aplica en la sustancia la Tesis S3ELJ 07/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) **debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.** Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a

los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998 —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado —Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003 —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

Por lo expuesto, procede desechar de plano la queja interpuesta por el Partido del Trabajo en contra de los CC. Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas; Rubén Vázquez Sosa, Director de COPROVI (Consejo Promotor de la Vivienda); Petronilo Valdez, Gestor Social de Gobierno del Estado.

**Octavo.** Que respecto a la denuncia sobre la supuesta infracción cometida por los CC. Sara Guadalupe Buerba Sauri, Candidata a Presidente Municipal de Fresnillo; Gerardo Leyva Hernández, Candidato a Diputado por el XI Distrito Electoral; Roberto Díaz Ornedo, Candidato a Diputado por el VIII Distrito Electoral, todos candidatos por la Coalición "Alianza por Zacatecas"; y el Partido de la Revolución Democrática por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 112, párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la misma deviene en infundada, en virtud a que del escrito de queja, los autos que integran el expediente y las pruebas ofrecidas por la parte quejosa para acreditar su dicho no se desprende o deduce prueba alguna, con la cual se acredite la supuesta violación a la normatividad electoral por parte de los denunciados.

**Noveno.** Que la Junta Ejecutiva al tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo otorgó la garantía de audiencia a que tienen derecho las partes, tal y como lo estipula el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por lo que los denunciados Sara Guadalupe Buerba Sauri, Candidata a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas; Gerardo Leyva Hernández, Candidato a Diputado por el XI

Distrito Electoral; Roberto Díaz Ornedo, Candidato a Diputado por el VIII Distrito Electoral, todos candidatos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" al ser emplazados manifestaron por escrito lo que a su derecho convino, a excepción del Partido de la Revolución Democrática, quien no hizo uso de su derecho por lo que se le tuvo por precluido el mismo al no realizar expresión alguna en contra de los actos que se le imputan, quedando lo anterior debidamente acreditado dentro de los autos del expediente que se resuelve.

**Décimo.** El quejoso se duele concretamente de que los denunciados llevaron a cabo actos tendientes a la obtención del voto en un evento "auspiciado aparentemente por el Gobierno del Estado" el 2 de junio de 2007 en el Gimnasio Solidaridad de Fresnillo, Zacatecas, evento en el cual los candidatos de la "Alianza por Zacatecas", *"realizaron declaraciones solicitando el voto de los asistentes, además de haber entregado los trofeos a los participantes, lo que evidencia que es un evento disfrazado como PÚBLICO, resultando ser en realidad un evento de PROSELITISMO ELECTORAL a favor de los CC. Sara Guadalupe Buerba Sauri, Roberto Díaz Ornedo y Gerardo Leyvâ Hernández..."*. Actos que supuestamente infringen lo previsto en el artículo 112, párrafo 5 de la Ley Electoral.

**Décimo primero.** El quejoso a efecto de acreditar los actos que denuncia ofrece los medios probatorios siguientes: 1. Una copia del oficio DG 299/07; 2. Una nota periodística del 5 de junio de 2007; 3. Un póster original donde se anuncia una exhibición de un partido de básquetbol denominado "Juego de Estrellas", Reales contra Mineros; 4. Un DVD que contiene la grabación de un evento de básquetbol; 5. Un DVD que supuestamente contiene la filmación de una entrega de materiales para construcción; 6. La instrumental de actuaciones; y 7. La presuncional.

Los medios de prueba señalados con los números 1, 2, 3, 4 y 6 se tienen por ofrecidos y presentados por el quejoso, y son de admitírsele de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y, se analizan de conformidad a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento en comento, en el cual se establece que los medios de prueba ofrecidos serán valorados en su conjunto por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Derivado del análisis y valoración de las pruebas mencionadas, este consejo General comparte lo señalado por la autoridad dictaminadora en el sentido de que: con la **documental pública** consistente en el oficio DG 299/07, se acredita la existencia de una solicitud de permiso para la utilización del Gimnasio Solidaridad por los exjugadores de los equipos de Mineros y Reales de Fresnillo de Limeba, con la finalidad de llevar a cabo un encuentro deportivo; igualmente, respecto a la **documental privada** consistente en la publicación de la nota titulada "Ganan

Reales a Mineros en partido del recuerdo”, del periódico IMAGEN de fecha cinco (5) de junio de dos mil siete (2007), se considera que no hace referencia, ni se deduce de la misma, la realización de actos proselitistas por parte de los denunciados en el desarrollo del evento deportivo, o bien que dicho evento sea parte de un programa deportivo por parte del gobierno estatal o municipal, y si sumamos a lo anterior, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio de que, si las notas periodísticas pertenecen a un solo medio de comunicación y a un solo responsable de la publicación, que es quien emite una opinión personal a su libre albedrío, y de ello, se deduce un enfoque particular, esto de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos citados que la nota periodística contiene. Para el caso concreto, el medio de prueba en análisis corresponde a un solo medio de comunicación y no obra en el expediente otro medio de prueba que se adminicule y arroje elementos indiciarios que acrediten los actos denunciados, tenemos que a la misma, no se le da valor probatorio alguno, con base en la Tesis con el rubro y contenido siguiente:

**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal. En cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez. Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Diciembre de 1995; Tesis: I.4º. T.5 K; Página: 541

Respecto a la **prueba técnica** consistente en un DVD que supuestamente contiene la filmación de una entrega de materiales para construcción, se le tiene por ofrecida más no presentada, toda vez que, como se desprende del razonamiento del escrito original de queja, dicho medio de prueba no fue presentado por el quejoso.

En relación a la **prueba documental privada** consistente en la publicación a manera de póster original, que anuncia el evento deportivo como “Juego de Estrellas” entre los equipos Reales y Mineros en fecha 2 de junio de 2007, se

comparte lo argumentado por la dictaminadora en el sentido de que, de dicho medio probatorio se desprende que el dos (2) de junio a las seis (6) horas se llevó a cabo un juego de exhibición denominado "Juego de Estrellas" Reales contra los Mineros en el Gimnasio Solidaridad, con entrada gratuita, organizado por un grupo de apoyo de la candidata Sara Guadalupe Buerba Sauri, y se concluye que el evento deportivo se llevó a cabo como una actividad proselitista por los candidatos denunciados, e igualmente, que en la organización de dicho evento no participa autoridad estatal o municipal alguna, puesto que del poster no se desprende que alguna autoridad de las señaladas o en materia del deporte participe en la organización o que inviten al evento deportivo, como sucede en todos los eventos que se organizan con motivo del desarrollo de algún programa deportivo por las autoridades estatales o municipales, y si se adminicula este medio de prueba con la copia de oficio DG 299/07, mediante el cual el C. Francisco Javier Cortes Navia, quien en el caso concreto, es el conducto para solicitar las instalaciones del Gimnasio Solidaridad para realizar un encuentro de baloncesto denominado del recuerdo el dos (2) de junio de dos mil siete (2007) al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, ello por petición formulada de los exjugadores de los equipos de Mineros y Reales de Fresnillo de Limeba, se concluye que las autoridades estatales o municipales no organizan, ni participan en la organización del evento deportivo en comento, y por lo tanto, los denunciados no infringen la normatividad electoral al no encontrarse haciendo uso de programas de apoyo *social*.

Respecto a la *prueba técnica* consistente en el video en formato DVD que contiene la grabación en imagen y sonido del evento deportivo, la cual para su debida apreciación y valoración, fue desahogada en tiempo y forma, y se valora de conformidad a lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento de la materia, en el cual se establece que las pruebas, documental privada, técnica, pericial, presuncional e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando vinculadas entre sí con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en atención a lo anterior, dicho medio de prueba no arroja elementos que acrediten la realización de un acto deportivo organizado por el Gobierno del Estado, ni mucho menos que los denunciados se dirigieran al público asistente al evento deportivo con algún tipo de mensaje, o que hayan realizado algún acto con el objeto de promocionar sus candidaturas y obtener con ello, el voto de los asistentes a su favor. Se aprecia que las manifestaciones realizadas por los denunciados CC. Sara Guadalupe Buerba y Gerardo Leyva Hernández, se llevaron a cabo, en virtud de una entrevista, es decir, lo que manifestaron los denunciados no se dirigió al público asistente, se lo expresaron al entrevistador al final, cuando ya no se aprecia público en las gradas del Gimnasio, por lo que no se puede decir que los denunciados hayan tenido comunicación o se hayan dirigido a los asistentes de dicho evento deportivo. Ya que de lo esencial de la

entrevista se refiere a los trabajos de campaña realizados previamente en diversas comunidades de Fresnillo, Zacatecas.

Respecto a la **prueba Instrumental de actuaciones**, esta se valora atendiendo a las disposiciones señaladas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, y toda vez que por su naturaleza se desahoga por sí sola, y al ser sólo un mero indicio, este medio de prueba no acredita debidamente lo denunciado por el quejoso.

La **prueba presuncional**, al no satisfacer los extremos previstos en los artículos 50 y 55 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que señala que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que derive y al no expresar en que hace consistir las presunciones, se le tiene por no admitida dicha probanza.

Este órgano resolutor, una vez analizados y valorados los contenidos de cada uno de los medios ofrecidos como prueba, llega a la conclusión de que no tienen fuerza demostrativa, ni corroboran los actos denunciados, por lo que no generan convicción en la resolutoria sobre la veracidad de los actos denunciados e imputados los CC. Sara Guadalupe Buerba Sauri, Candidata a Presidente Municipal de Fresnillo; Gerardo Leyva Hernández, Candidato a Diputado por el XI Distrito Electoral; Roberto Díaz Ornedo, Candidato a Diputado por el VIII Distrito Electoral, todos candidatos por la Coalición "Alianza por Zacatecas"; y el Partido de la Revolución Democrática.

**Décimo segundo.** Por lo anterior y, atendiendo a los principios generales del derecho de "in dubio pro reo" (En caso de duda, debe interpretarse la ley a favor del acusado o demandado), "actore non probante, reus, etsi nihil praetiterit absolvitur" (No probado el actor, debe ser absuelto el reo, aunque nada haya proporcionado), presunción de inocencia, principios vigentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y, que la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad de los denunciados corresponde acreditarlo al quejoso, o bien, mínimamente señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral la existencia de elementos de prueba indiciaria que sean suficientemente contundentes para que al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados, y ante la ausencia de estos elementos, se considera que los denunciados no son responsables de los actos que se les imputan, lo anterior, en virtud de que el quejoso, no aporta elementos de prueba que acrediten fehacientemente infracción alguna al artículo 112, párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,



Para robustecer lo señalado se trae a la vista lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expuesto en la tesis de jurisprudencia rubro y texto siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—**

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

*Revista Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121; Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 639.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—**

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras

reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculporatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 791-793.

**Décimo tercero.** Por lo expuesto y fundado, se concluye que esta autoridad electoral tiene la facultad de sancionar a la denunciada, siempre y cuando exista el presupuesto de una falta, que en el caso concreto no acontece, esto es así,

toda vez que, no se acreditan las supuestas violaciones a la normatividad electoral, por lo que, al no haber elementos de evidencia necesarios, idóneos y pertinentes para crear convicción en este órgano electoral de que las supuestas infracciones ocurrieron, se concluye que no hay elementos suficientes que acrediten las infracciones denunciadas por lo que se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de CC. Sara Guadalupe Buerba Sauri, Candidata a Presidente Municipal de Fresnillo; Gerardo Leyva Hernández, Candidato a Diputado por el XI Distrito Electoral; Roberto Díaz Ornedo, Candidato a Diputado por el VIII Distrito Electoral, todos candidatos por la Coalición "Alianza por Zacatecas"; y el Partido de la Revolución Democrática

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV, 112, párrafo 5, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII, 65, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 21 párrafo 1, fracción V, párrafo 2, fracción I, 25, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-027/2007, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano por improcedente la queja administrativa promovida por el Licenciado Miguel Jaquez Salazar en contra de los CC. Licenciada Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas; Rubén Vázquez Sosa, Director de COPROVI (Consejo Promotor de la Vivienda); Petronilo Valdez, Gestor Social de Gobierno del Estado de Zacatecas de conformidad a lo señalado en el Considerando séptimo de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara infundada la queja administrativa presentada por el Licenciado Miguel Jaquez Salazar en contra de los CC. Sara Guadalupe Buerba Sauri, Candidata a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas; Gerardo Leyva Hernández, Candidato a Diputado por el XI Distrito Electoral; Roberto Díaz Ornedo, Candidato a Diputado por el VIII Distrito Electoral, candidatos todos por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y el Partido de la Revolución Democrática de conformidad a lo señalado en los considerandos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución conforme a derecho, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejero Presidente

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo